

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL**

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para resolver, las solicitudes de asistencia para la debida ejecución formuladas por: **a)** Edie Josué Cux García; **b)** Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack y **c)** el Procurador de los Derechos Humanos, de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, emitida por esta Corte en los expedientes acumulados arriba identificados, formados por amparos en única instancia promovidos por los sujetos referidos contra la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES**I) DEL AMPARO PROMOVIDO Y DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL**

En el expediente 1169-2020, la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefa del Ministerio Público promovió amparo contra el Congreso de la República. La citada funcionaria señaló que esa institución realizó investigación contra Gustavo Alejos Cámara. Aseguró que en esa investigación se estableció que la citada persona llevó a cabo reuniones con funcionarios, diputados, políticos y candidatos a las magistraturas en el marco de selección de altas autoridades del Organismo Judicial, esto con el objeto de influir en el resultado final de ese procedimiento. Esta Corte, al resolver, ordenó al Congreso de la República prescindir del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual



categoría a los profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviera comprometida por los hechos notorios que fueron denunciados. Sentenció que para el nombramiento de tales autoridades debe privilegiarse la selección de las personas más capaces e idóneas para el cargo, siendo necesario que concurra en ellas la condición de honradez, sin que puedan influir criterios políticos o intereses particulares, efectuando para ello evaluación objetiva y conforme un sistema meritocrático, excluyendo del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviera comprometida.

La emisión de esta sentencia motivó que el abogado José Roberto Hernández Guzmán promoviera denuncia de tipo penal contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana, por la presunta comisión de actos que, según lo afirmado por el postulante, requerían ser investigados. La Corte Suprema de Justicia emitió resolución en el expediente 37-2020, por la que dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala las diligencias de antejuicio. Ante esa circunstancia comparecieron ante esta Corte, el Procurador de los Derechos Humanos, Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack, y Edie Josué Cux, a promover sendos procesos de amparo en única instancia cuestionando esa remisión de las diligencias.

Luego de haber agotado la secuela procesal correspondiente, este Tribunal dictó sentencia el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la cual determinó que la resolución reclamada es nula de pleno Derecho porque fue emitida con inobservancia de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Organismo Judicial, que rigen lo relativo a la integración de la Corte Suprema de Justicia -en



caso de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal de los miembros Titulares de ese Tribunal-, con lo cual se violó la garantía del debido proceso en su vertiente del principio de juez natural, asimismo, se afirmó que la emisión de la resolución reclamada inobservó el contenido del artículo 12 del Magno Texto que preconiza la garantía a ser juzgado por el juez natural lo que redundó en violación al principio de legalidad que rige la función pública.

Por aparte, en cuanto al contenido del acto reclamado se declaró que este incorpora pronunciamientos que contravienen lo normado en los artículos 167 y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concernientes, respectivamente, a la prohibición expresa de entablar cualquier forma de persecución contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las opiniones que estos expresen en las resoluciones que emiten en ejercicio de sus cargos y a la obligación de todo órgano jurisdiccional de respetar la doctrina legal asentada por este Tribunal; con lo cual se atentó contra la independencia de la justicia constitucional y el efecto vinculante de sus decisiones. Se expresó que todo procedimiento que se inicie con el objeto de instaurar persecución penal contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las decisiones que estos asumen en el legítimo ejercicio de su cargo, cualquiera que sea el ropaje que se utilice para encubrir la verdadera intención que subyace a la persecución de un Magistrado Constitucional, es una afrenta al Estado de Derecho y, en específico, a la garantía a la independencia de esta magistratura resguardada en aquel precepto.

Puso en relieve este Tribunal que la jurisprudencia asentada respecto del artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que es inviable la persecución penal de los magistrados de la Corte de



Constitucionalidad por los criterios que asientan en las resoluciones que emiten en el ejercicio de su cargo, en tanto que el enjuiciamiento por esa causa atenta directamente contra la independencia del magistrado de lo constitucional y desvirtúa la atribución que ha sido conferida a este Tribunal como supremo intérprete del texto constitucional que le atribuye la Constitución y la Ley de la materia. Tal criterio, al encontrarse contenido en más de tres fallos contestes y continuos constituye jurisprudencia de esta Corte, lo cual le confiere el carácter de obligatorio para todos los tribunales de la República, a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De esa cuenta, es inadmisibles que esa doctrina sea inobservada a conveniencia de autoridades o administrados, pues ello conllevaría afectación para el sistema jurídico y el Estado Constitucional de Derecho.

De acuerdo con lo regulado en la normativa citada y la jurisprudencia sentada por este Tribunal, se determinó que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución reclamada inobservó la doctrina legal que existe en torno a la prohibición de persecución penal de los Magistrados de esta Corte, habida cuenta que admitió a trámite las diligencias de antejuicio instauradas contra cuatro de sus miembros, fundada en las opiniones vertidas por esos funcionarios judiciales en el fallo dictado en el expediente 1169-2020. Se precisó que es inadmisibles el sofisma utilizado para efecto de eludir la prohibición prevista por el Legislador Constituyente en el artículo 167 citado, consistente en aducir que la denuncia contra los Magistrados de esta Corte tiene por objeto perseguir los efectos que tales funcionarios confirieron a su decisión, más no el criterio de fondo que aquellos asentaron en su sentencia.

Asimismo, se puntualizó que la remisión de las citadas diligencias



lesionaba la dimensión institucional y la finalidad permanente del órgano jurisdiccional, más allá de la esfera personal de los (as) profesionales del Derecho que hoy ejercen la magistratura constitucional y que están obligados a la defensa del orden constitucional. Esto por cuanto no solo pone en riesgo la estabilidad coyuntural de este Tribunal sino, por la transcendencia del papel que el constituyente le confirió a este dentro del régimen republicano y democrático guatemalteco desde hace más de tres décadas, esa circunstancia conlleva amenaza de resquebrajamiento del orden constitucional.

Con fundamento en lo anterior se dispuso otorgar el amparo solicitado y, como consecuencia: **a)** se restauró la situación jurídica afectada y, derivado de su notoria ilegalidad, se dejó en suspenso definitivo la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, por medio de la cual, la autoridad denunciada dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala las diligencias de antejuicio promovidas contra Magistrados de este Tribunal constitucional y todo lo actuado con posterioridad, y **b)** para reponer lo actuado, derivado de la imposibilidad de perseguir penalmente a los Magistrados de esta Corte por las opiniones que emiten en sus fallos, se ordenó a la Corte Suprema de Justicia que, integrada en forma legal, procediera a emitir la resolución correspondiente, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la doctrina legal sentada por este Tribunal, y los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia dictados en expedientes formados con ocasión de diligencias de antejuicio promovidas también contra integrantes de este Tribunal.

Respecto del fallo emitido, fueron presentadas solicitudes de: i. aclaración formulada por la Corte Suprema de Justicia, autoridad denunciada, y ii. aclaración



y ampliación, formuladas por José Roberto Hernández Guzmán, tercero interesado.

Los remedios procesales planteados fueron resueltos en auto de veintisiete de julio de dos mil veinte. En esa ocasión se declaró parcialmente con lugar la solicitud de aclaración formulada por la Magistrada Silvia Patricia Valdés Quezada, quien no obstante estar inhibida en el caso, presentó el remedio procesal en calidad de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, autoridad denunciada, como consecuencia, se precisó que, para cumplir con lo ordenado, se fijaba el plazo de ocho (8) días, contado a partir del día siguiente al que se practicara la notificación de esa decisión.

II) ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LO RESUELTO

A) Edie Josué Cux García y Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack, postulantes, manifestaron, en similares términos, que el auto mediante el cual este Tribunal resolvió los remedios procesales planteados contra la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, fue notificado el veintisiete de julio de dos mil veinte, de esa cuenta, en la fecha de presentación de sus gestiones –cinco de agosto de dos mil veinte–, el plazo de ocho (8) días que se fijó a la autoridad denunciada ya había transcurrido, sin que la Corte Suprema de Justicia hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en aquella sentencia.

Asimismo, manifestaron que la referida autoridad, por medio de comunicado de treinta y uno de julio de dos mil veinte, hizo de conocimiento su rechazo a lo resuelto por este Tribunal, según afirmaron, “*negándose a acatar lo*



ordenado, pretendiendo endilgar su responsabilidad al Congreso de la República”, a pesar de que este Tribunal dejó en suspenso definitivo la resolución señalada como acto reclamado y todo lo actuado con posterioridad. Solicitaron que se dispongan las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de lo resuelto en las presentes acciones constitucionales y que se certifique lo conducente por la comisión del delito de Desobediencia, ordenándose la inmediata destitución de los funcionarios responsables.

B) El Procurador de los Derechos Humanos, postulante, expresó que, pese a haber transcurrido el plazo de ocho días que este Tribunal confirió a la Corte Suprema de Justicia para cumplir con lo ordenado en sentencia, la referida autoridad no ha emitido la resolución correspondiente, no obstante que el Pleno de ese Órgano Jurisdiccional ya se ha integrado para conocer de otros asuntos. Requirió que se declare con lugar la petición formulada y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada emitir la resolución que corresponde, en observancia de lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; asimismo, que se certifique lo conducente en contra de la Corte Suprema de Justicia.

III) DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA CON RELACIÓN A LAS ACCIONES ASUMIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO EMITIDO

Escrito presentado por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia:

La citada auxiliar judicial compareció asegurando que efectuó el “*llamamiento*” a Secretarios y Magistrados Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, que no se habían inhibido de conocer en el caso concreto. Asimismo, que consta en oficio de veinticinco de agosto de dos mil veinte, que la Oficial Mayor de Sección de Antejucios informó a



la Directora de Asesoría Legal del Organismo Judicial que los Magistrados Vocales I. II. III. IV. V. VI. VIII. IX. XI y XIII de la Corte Suprema de Justicia presentaron inhibitorias, que obran dentro del expediente original que fue remitido por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República de Guatemala el veintiséis de junio de dos mil veinte. En el caso de los Magistrados Vocales VII y X, la primera tiene cese en el cargo a partir del doce de mayo de dos mil diecisiete y el segundo renunció al cargo a partir del veinte de marzo de dos mil veinte. En el caso de la Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia contaba con autorización para ausentarse temporalmente a partir del veintiocho de mayo de dos mil veinte, durante el Estado de Calamidad Pública. También hizo constar la citada Oficial que el expediente original del antejuicio 37-2020 se encuentra en el Congreso de la República de Guatemala. La Secretaria concluyó refiriendo que está “al llamamiento” de los magistrados presidentes que sí puedan integrar, así como de los magistrados Vocales I de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría “(...) una vez se convoque a Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por inhibitoria de sus titulares; con excepción de la Magistrada Vocal Décimo Segunda (...)”

Informe rendido por la Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia

La Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, María Eugenia Morales Aceña, afirmó que, por medios de comunicación, tuvo conocimiento que había sido conferida audiencia a la Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, rindiera informe circunstanciado con relación a lo ordenado por la Corte en sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte.



Informó que por causa de la inhibitoria expresada por la mayoría de los Magistrados Titulares de dicha Corte, en el asunto que subyace al presente amparo, en su calidad de Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia ostenta, *ex lege*, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Y, en ejercicio de ese cargo, informó:

Sobre las actuaciones realizadas con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte;

i. El treinta de julio de dos mil veinte, por medio del oficio identificado como N357/MEMA-2020/slfc, la Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Pleno de ese órgano dejar sin efecto la licencia especial con goce de salario que le había sido otorgada. Esa petición fue aceptada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por consiguiente, a partir de esta fecha se reincorporó al ejercicio de las funciones del cargo que ostenta.

ii. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, la Magistrada Vocal XII solicitó, mediante oficios que dirigió a la Magistrada Presidente, así como a la Secretaría, ambas de la Corte Suprema de Justicia, que se convocara en forma urgente a sesión extraordinaria del Pleno de ese órgano jurisdiccional, para el tres de agosto de dos mil veinte, con la finalidad de conocer y resolver las diligencias de antejuicio identificadas con el número 37-2020. Esa petición no fue recibida por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia por lo que, el tres de agosto de dos mil veinte reiteró la referida solicitud mediante oficio que fue notificado a la referida Secretaria *por medio de notario*.

iii. El cuatro de agosto de dos mil veinte, reiteró esas peticiones a la Magistrada Presidente y a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

iv. El cuatro de agosto de dos mil veinte, el Subsecretario de la Presidencia del



Organismo Judicial, le remitió a la Magistrada Vocal XII el oficio identificado como 1593, en el que le informó que se había procedido a convocar a sesión extraordinaria de Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para ese mismo día a partir de las doce horas.

v. El cuatro de agosto de dos mil veinte, la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia le remitió oficio en el que le indicó que su petición –para convocar a sesión extraordinaria– *debía ser dirigida a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia*. Habiéndole invocado como fundamento el Artículo 5 del Reglamento General de Tribunales, Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula que “*Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el Presidente de cada Cámara, cuando algún asunto urgente lo haga necesario*”, así también, en observancia de lo establecido en el Artículo 14 literal a) de ese cuerpo normativo. Asimismo, le informó que el tres de agosto de dos mil veinte, ***fue instruida en forma verbal por la Magistrada Presidente del referido órgano jurisdiccional, para convocar a sesión extraordinaria de Pleno*** el cuatro de agosto de dos mil veinte a partir de las doce horas, razón por la cual se elaboró la convocatoria correspondiente y fue remitida a los Magistrados que integran dicha Corte.

vi. En la sesión de Pleno Extraordinaria de Magistrados de Corte Suprema a las doce horas, no fue posible conocer sobre el expediente de mérito, toda vez que:

a) la Presidente en funciones, se hizo presente a la hora convocada al salón de sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, varios Magistrados se apersonaron y entregaron sus inhibitorias, por lo que la Secretaría informó que no se logró integrar el Pleno de Magistrados Titulares de Corte Suprema, según informe escrito presentado por dicha Secretaría, en el que obran



las mencionadas constancias; **b)** por ello la Oficial Mayor procedió a realizar las convocatorias a los Magistrados de Salas de Apelaciones, según el orden que establece la Ley, para integrar con la Presidenta en funciones la Corte Suprema de Justicia, lo cual no fue posible; **c)** en virtud que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, informó que no se tenía el expediente de antejuicio 37-2020, solicitó el expediente a la sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, quienes informaron que por haberse enviado el expediente al Congreso de la República de Guatemala se encontraban imposibilitados de remitirlo; **d)** por ello se faccionó proyecto de solicitud al Congreso de la República para que remitieran el expediente, en virtud de la convocatoria realizada, a efecto de dar debido cumplimiento con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, el cual se hizo público, aun cuando se encontraba en las instalaciones de Corte Suprema, por la Fundación contra el Terrorismo, presidida por Ricardo Méndez Ruiz, quien presentó denuncia penal, y **e)** por la circunstancia señalada, se presentó a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y Unidad de Régimen Disciplinario del Organismo Judicial, la denuncia de la sustracción del documento.

vii. La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia se negó a suscribir el acta en la que detalló lo acaecido en esa sesión, refiriendo que únicamente procedería a firmar ese documento por instrucción de la Magistrada Presidente de esa Corte

viii. Instruyó a la Oficial Mayor de la Secretaría de ese órgano jurisdiccional para que iniciara con la comunicación correspondiente a los Magistrados Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, sin embargo, algunos de ellos se apersonaron inmediatamente a suscribir sus impedimentos o excusas; otros, manifestaron su impedimento o excusa por medio de correo electrónico; asimismo, algunos manifestaron que posteriormente



presentarían sus impedimentos o excusas.

ix. El cinco de agosto de dos mil veinte, solicitó a la Presidente de la Corte Suprema de Justicia que ordenara a la Secretaria de ese órgano certificar las actuaciones acaecidas con relación a la sesión extraordinaria anteriormente descrita. Así también, continuar convocando a sesiones extraordinarias con los magistrados suplentes, hasta lograr la integración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de cumplir con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en los amparos *ut supra* identificados.

x. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, reiteró el anterior requerimiento y solicitó informar a la Corte de Constitucionalidad sobre la sesión extraordinaria que fue convocada para el cuatro de agosto de dos mil veinte a partir de las doce horas.

xi. La Magistrada Silvia Patricia Valdez Quezada, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, le indicó que "(...) *en cuanto a su requerimiento que 'se ordene a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, certificar lo actuado a la Corte de Constitucionalidad', me permito indicarle que me fue informado por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que no se realizó sesión de pleno, en virtud de las inhibitorias presentadas (...) en cuanto a su requerimiento de 'Ordenar se continúe convocando a integrar plenos extraordinarios a los Magistrados Suplentes de conformidad con la ley, hasta lograr su integración...'*, al respecto, me permito indicarle que **me encuentro inhibida de conocer dentro de los procesos antes identificados**, asimismo tengo conocimiento que el expediente respectivo no se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, sino en el Congreso de la República, por lo que me encuentro imposibilitada de acceder a lo requerido."



Conclusiones formuladas en el informe de la Presidenta del caso

La Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia en funciones afirmó que con lo expuesto ilustra los motivos por los cuales ha sido imposible dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, emitida en los expedientes acumulados arriba identificados. De esa cuenta, manifiesta que deviene necesario que este Tribunal emita todas las medidas necesarias para la debida ejecución de lo resuelto. Asimismo, afirmó que el plazo fijado a la Corte Suprema de Justicia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo, venció el cuatro de agosto de dos mil veinte.

CONSIDERANDO**-I-**

El artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos. De esa cuenta, contra las decisiones adoptadas por este Tribunal, únicamente proceden los remedios de aclaración y ampliación, los que decididos provocan la firmeza del fallo y su plena ejecutabilidad.

Con relación a las facultades del Tribunal de Amparo, respecto de las decisiones que se adoptan en esa materia, el artículo 55 señala que: *“Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas”*. Por su parte, el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 establece que: *“...La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional*



o definitiva en amparo en única instancia...”.

-II-

En el presente caso, el Procurador de los Derechos Humanos, Edie Josué Cux García y Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack, –postulantes– promovieron solicitud de asistencia para la debida ejecución de la sentencia de amparo dictada por este Tribunal el veinticuatro de julio de dos mil veinte, al estimar que la autoridad recurrida no ha cumplido con acatar lo resuelto en ese fallo, en el sentido de emitir nueva resolución dentro del plazo que le fue fijado.

A efecto de dar respuesta a la solicitud de asistencia para la debida ejecución, se estima pertinente citar la normativa que da sustento a la decisión que se asume:

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: *“Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. **En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.**”* (El resaltado es propio).

En concordancia el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, regula *“Integración. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados. En*



la forma siguiente: a) *Un Presidente. que lo es también del Organismo Judicial. b) Doce magistrados. Todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. **Este servirá para la sustitución temporal de Presidente y para el efecto de votaciones.*** (El resaltado no aparece en el texto original)

Por su parte, el Artículo 5 del Reglamento General de Tribunales, contempla “*Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el Presidente de cada Cámara, cuando algún asunto urgente lo haga necesario.*”

Asimismo, el Artículo 14 del citado cuerpo normativo regula “*Además de las contenidas en la ley, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones: a) **Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a la Corte en Pleno o a sus cámaras, para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia;** b) *Presidir las audiencias y sesiones ordinarias y extraordinarias, dirigir los debates y poner los asuntos a votación cuando se consideren suficientemente discutidos;* c) **Dictar las medidas pertinentes para que todos los asuntos sean tramitados y resueltos dentro de los plazos legales...***” (El resaltado es propio).

Finalmente, el Artículo 15 de ese mismo cuerpo normativo preceptúa “*El Secretario de la Corte Suprema de Justicia es el jefe inmediato del personal de la Secretaría de la Corte y órgano de comunicación con los funcionarios judiciales y administrativos. Además de las atribuciones generales de los secretarios de los tribunales, tiene las específicas siguientes: (...) b) **Dirigir, coordinar y supervisar las labores del Subsecretario, Oficial Mayor, Coordinadores de Cámara, Oficiales, Notificadores y demás personal de la Secretaría, a efecto***



que los asuntos sean tramitados con eficiencia y celeridad; (...) d) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones que reciba de la Corte, su Presidente o de las Cámaras, en relación con las atribuciones que les corresponden (...) f) Autorizar con su firma, las resoluciones de la Presidencia, de la Corte o de sus cámaras, dando fe de su autenticidad, y dar el curso debido a dichas soluciones; (...) h) Recibir, registrar y clasificar la correspondencia, dando cuenta de su contenido al Presidente o a la oficina que corresponda; (...) j) Elaborar la agenda del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y coordinar las acciones que emanen de la misma; k) Revisar las resoluciones, previo a la firma del Presidente y Magistrados...". (El resaltado no figura en el texto original).

Citada la normativa anterior, se precisa hacer acopio de que dentro de la copia certificada del antecedente 37-2020 que contiene las diligencias de antejuicio, tal como quedó expresado en la sentencia, cuya ejecución se solicita, constan las inhibitorias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (invocando la causal de impedimento contenida en el artículo 122 literal c) de la Ley del Organismo Judicial) siguientes: **i)** Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia (folio 49 del antecedente); **ii)** Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo de la Corte Suprema de Justicia (folio 40 del antecedente); **iii)** Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera de la Corte Suprema de Justicia (folio 41 del antecedente); **iv)** Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta de la Corte Suprema de Justicia (folio 37 del antecedente); **v)** Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto de la Corte Suprema de Justicia (folio 42 del antecedente); **vi)** Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto de



la Corte Suprema de Justicia (folio 39 del antecedente); **vii)** Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octavo de la Corte Suprema de Justicia (folio 44 del antecedente); **viii)** Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno de la Corte Suprema de Justicia (folio 38 del antecedente); **ix)** José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero de la Corte Suprema de Justicia (folio 46 del antecedente), y **x)** Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero de la Corte Suprema de Justicia (folio 48 del antecedente).

Asimismo, conforme la información enviada por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, se hizo constar que, según oficio de veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Oficial Mayor de la Sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, informó respecto de las razones de inhibitorias aludidas y que, respecto de los Magistrados Vocales VII y X de ese órgano jurisdiccional, la primera tenía cese del cargo a partir del quince de mayo de dos mil diecisiete y el segundo renunció del cargo a partir del veinte de marzo de dos mil veinte. También se dio cuenta de que la Magistrada Vocal XII, se encontraba con autorización para ausentarse temporalmente a partir del veintiocho de mayo de dos mil veinte, por el tiempo que dure el estado de calamidad pública, por razón de la pandemia.

En los informes rendidos por la Magistrada Vocal XII, María Eugenia Morales Aceña, hizo constar que el treinta de julio de dos mil veinte, por medio del oficio identificado como N357/MEMA-2020/slfc, solicitó al Pleno de ese órgano dejar sin efecto la licencia especial con goce de salario que le había sido otorgada. Esa petición fue aceptada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por consiguiente, a partir de esta fecha se reincorporó al ejercicio de las funciones del cargo que ostenta.



Lo relatado denota que al ser la Magistrada Vocal XII la única Titular de la Corte Suprema de Justicia, que en las diligencias de antejuicio que subyacen, no presentó excusa, inhibitoria o impedimento para conocer del caso, por mandato legal a tenor de lo establecido en los artículos 214 constitucional y 75 de la Ley del Organismo Judicial, le corresponde en el presente caso, asumir la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo que la funcionaria aludida es quien ejerce la Presidencia de ese Tribunal, para conocer de las diligencias de antejuicio identificadas como 37-2020, que subyacen en el presente asunto, a ella corresponden cumplir con las atribuciones, que para la Presidencia de ese órgano, establece el Reglamento General de Tribunales en los artículos citados.

Asimismo, como lo regula la normativa aludida, la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo relacionado con las diligencias de antejuicio 37-2020, debe atender los lineamientos que la Presidenta en funciones le instruya, en especial con relación a las convocatorias, llamamientos a integrar de Magistrados y demás solicitudes que deban formularse a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

-III-

Del análisis de las actuaciones se advierte que, a la fecha, no se ha dado exacto cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en el amparo *ut supra* identificado. Asimismo, se evidencia que la circunstancia de que la administración de las diligencias de antejuicio estén a cargo de la Magistrada Vocal XII, María Eugenia Morales Aceña, quien ejerce la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, ha sido utilizado por algunos auxiliares judiciales como óbice para no agilizar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal,



negándose, incluso, a ejecutar actos que la Magistrada Vocal XII, en ejercicio del cargo que le corresponde, ha ordenado con el objeto de lograr integrar, en forma legítima, la Corte Suprema de Justicia para que dicte la resolución que se ordenó en la sentencia cuya ejecución promueven ahora los postulantes.

Esa circunstancia motivada por el hecho de que, en las diligencias de antejuicio 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia, le corresponda a la Magistrada Vocal XII, María Eugenia Morales Aceña, ejercer la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, hace necesario resaltar algunas premisas de ineludible cumplimiento para alcanzar la debida ejecución de la sentencia emitida por esta Corte con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte.

a) En su condición de Presidenta del caso, es a la Magistrada Vocal XII a quien corresponde convocar a las sesiones que sean necesarias para ejecutar lo ordenado por esta Corte en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, sin que tales actos de convocatoria queden sujetos a autorización, ni previa ni posterior, de cualquier otro integrante de esa Corte, esto último por razón de las causales de impedimento o excusa que estos presentaron dentro del asunto;

b) Por su parte, la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de órgano de comunicación hacia los funcionarios judiciales y administrativos, en cumplimiento de los deberes que le atañen en ejercicio del cargo que ejerce, está obligada a atender los requerimientos que le formule la Magistrada que Preside el Tribunal en ese específico caso con el objeto de llevar a cabo, con diligencia y celeridad, los actos de convocatoria de todos los funcionarios judiciales que sea necesario llamar;

c) En ejercicio del deber de dirigir, coordinar y supervisar las labores del Subsecretario, Oficial Mayor, Oficiales, Notificadores y demás personal de la



Secretaría, a la Secretaria le compete establecer que los citados auxiliares judiciales cumplan con tramitar, con eficiencia y celeridad, todas las decisiones asumidas dentro del expediente;

d) A la funcionaria aludida le corresponde atender todo requerimiento que, dentro de las diligencias de mérito, le sea formulado por la Presidenta del caso. La Secretaria deberá cumplir con esa obligación sin que le sea dable invocar la falta de confirmación o autorización de cualquier otro funcionario judicial.

Por lo anterior, la Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, que ejerce la Presidencia en las diligencias de antejuicio que subyace al presente amparo, debe disponer por sí y sin que sea necesario que medie autorización de cualquier otro integrante de esa Corte, todos los actos que correspondan, con el objeto de alcanzar la conformación legítima de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse respecto de las diligencias identificadas como 37-2020, promovidas por José Roberto Hernández Guzmán contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

Asimismo, se instruirá a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que cumpla con ejecutar las labores propias de su cargo cuando le sean requeridas dentro del citado expediente, por la Magistrada Vocal XII, María Eugenia Morales Aceña, en su calidad de Presidente en funciones.

-IV-

Con base en lo establecido en los artículos 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 44 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, el Tribunal de Amparo posee amplias facultades para dictar las órdenes y mandamientos que viabilicen el cumplimiento de sus fallos, de esa cuenta, en el



caso concreto al establecerse que ha ocurrido demora en el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte y, siendo necesario viabilizar la debida ejecución del fallo aludido, en virtud de que en esta Corte obra copia certificada de las diligencias de antejuicio 37-2020 que fueron remitidas por el Congreso de la República de Guatemala. Con base en las facultades que le confiere a este Tribunal, el artículo 55 precitado, se ordenará la remisión a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para el caso concreto, Magistrada María Eugenia Morales Aceña, de la certificación de ese expediente, la cual fue extendida por el Secretario del Congreso de la República, el veintisiete de junio de dos mil veinte y quien dio fe de su autenticidad por haber sido tomadas de su original y que reproducen el expediente de las diligencias de antejuicio anteriormente identificadas. Lo anterior, a efecto de que se dé estricto y exacto cumplimiento a las ordenanzas emitidas por esta Corte en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268, 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 163, 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por inhibitoria de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera, Dina Josefina Ochoa Escribá, Henry Philip Comte Velásquez y por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen, María Cristina Fernández García y María de los Angeles Araujo Bohr. **II) Con lugar** las solicitudes de



asistencia para la debida ejecución formuladas por: **a)** Edie Josué Cux García; **b)** Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack y **c)** el Procurador de los Derechos Humanos, de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, emitida por esta Corte. **III)** Para la debida ejecución del fallo dictado la **Magistrada Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, que ejerce la Presidencia en las diligencias de antejuicio que subyace al presente amparo**, debe disponer por sí y sin que sea necesario que medie autorización de cualquier otro integrante de esa Corte, todos los actos que correspondan, con el objeto de alcanzar la conformación legítima de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse respecto de las diligencias identificadas como 37-2020, promovidas por José Roberto Hernández Guzmán contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana. **IV)** Se ordena a la **Secretaria de la Corte Suprema de Justicia** que cumpla con ejecutar las labores propias de su cargo cuando le sean requeridos dentro del citado expediente, por la Magistrada Vocal XII, María Eugenia Morales Aceña, quien ejerce la Presidencia en el caso concreto. **V)** Se ordena la remisión a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para el caso concreto, Magistrada María Eugenia Morales Aceña, de la certificación de las diligencias de antejuicio identificadas como 37-2020, la cual fue extendida por el Secretario del Congreso de la República, el veintisiete de junio de dos mil veinte y quien dio fe de su autenticidad por haber sido tomadas de su original. **VI)** Las ordenanzas anteriores se dictan a efecto de que se dé estricto y exacto cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte. **VII)**



Notifíquese a los sujetos procesales y a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, abogada Dora Lizett Nájera Flores.



